

## Aplicación de la Ley de Casas de Préstamos de 5 de Diciembre de 1903.

Procede de Lima.

Cuaderno No. 688 de 1945.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Art. 944 del Código Civil, establece que si se pierde la prenda entregada al acreedor, éste pagará su valor, salvo que pruebe que se perdió sin su culpa; y el art. 18 de la Ley de Casas de Préstamos (Diciembre 5 de 1903) prescribe que, excepto caso fortuito, el prestamista está obligado a pagar el cuádruple del valor señalado en la papeleta de pignoración, cuando la prenda se perdiere.

Don Augusto Cosso ha comprobado, con el expediente criminal que se tiene a la vista, que su Casa de Préstamos "La Mascota" fué asaltada y robada el 23 de diciembre de 1940, apropiándose los delincuentes de una serie de alhajas que allí se conservaban en prenda de las sumas dadas a los pignorantes. Entre esas alhajas figuran las que se consignan en las papeletas de fojas una a cinco, de propiedad de la señora Matos. El esposo de esta señora demandó al prestamista para que devuelva sus prendas, o le pague el cuádruple de su valor, acompañando unas facturas que pueden referirse a la primitiva adquisición.

De los autos que se tiene a la vista y de todo lo actuado en el expediente principal, resulta que el robo fué efectivo, no obstante las precauciones que, en guarda de sus intereses y en cumplimiento de las leyes y reglamen-

tos del caso, tomó oportunamente. Que entre las prendas robadas están indicadas en las papeletas de fojas una a cinco, se comprueba con el documento que corre a fojas cuatro y siguientes de la instrucción acompañada. Entonces, no cabe atribuir responsabilidad en el prestamista, quien, estando a las disposiciones legales que acaban de citarse, está libre de culpa y por tanto de reintegrar el valor de aquellas alhajas.

No hay nulidad en el fallo de vista de fojas cuarentidos, que revocando el apelado de fojas veintiocho, declara sin lugar la demanda de fojas once, interpuesta por don Máximo Matos.

Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de diciembre de 1944.

Calle.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de marzo de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; no estando terminada la instrucción que se tiene a la vista; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentidos, su fecha trece de enero de mil novecientos cuarenticuatro, que declara sin lugar la demanda interpuesta por doña Almida de Matos contra don Augusto Cosso, sobre cumplimiento de obligación de hacer: reformándola, confirmaron la apelada de fojas veintiocho, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, en la parte que declara que don Augusto Cosso debe devolver a doña Almida de Matos

las alhajas a que se refieren las papeletas de fojas una a fojas cinco, o su importe; y estando a lo dispuesto en la Ley sobre Casas de Préstamos de cinco de diciembre de mil novecientos tres: la revocaron en cuanto declara que dicho importe debe valorizarse por peritos: declararon que ese importe es el cuádruple del valor de las alhajas consignado en las papeletas de pignoración: declararon no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Ballón — Valdivia — Portocarrero — Arenas**

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista revocatorio de la apelada, que declara sin lugar la demanda.

**Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*

---